

JUNIO 27, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del miércoles veintisiete de junio de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/12/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día
- I. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 19/STUR-02/2012.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 21/SOSAPAT-TEPEACA-01/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 23/SSP-01/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 67/ZAPOTITLAN-01/2012
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 78/SEGOB-PUEBLA-02/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 86/STUR-03/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 87/DIF-01/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para desechar por improcedente el recurso de revisión con número de expediente 89/OTE-15/2012.
- X. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 19/STUR-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Turismo en la que el hoy recurrente pidió lo siguiente: *"¿Cuánto dinero destinó o invirtió la Secretaría de Turismo a las empresas Televisa y TV Azteca para realizar sus programas Hoy y Ventaneando, las cuales hicieron transmisiones en vivo el año pasado? En este caso, necesito saber si, además de pagar por la transmisión de esos programas, la Secretaría de Turismo hizo gastos extraordinarios en hospedaje, comida o diversión para beneficio de los trabajadores de Televisa y TV Azteca que vinieron a Puebla."* La que fuera atendida inicialmente por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información se encontraba reservada, de conformidad con el acuerdo de reserva de fecha 20 de junio de 2011, argumentando que podría causar daño a los intereses de un tercero o generar una ventaja personal indebida y obtener información extra en perjuicio de un tercero. Por ello, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que refirió que la

JUNIO 27, 2012

información no debía ser reservada y en todo caso que se le señalara en qué procedimiento administrativo estaba siendo utilizada, objetivos y en qué servía la información solicitada para resolver el asunto ya que el gasto fue realizado con dinero público, por lo que la Secretaría de Turismo, estaba obligado a reportar. La Comisionada Ponente informó que durante el procedimiento, el Sujeto Obligado, mediante oficio de fecha 5 de junio de 2012, hizo del conocimiento de esta Comisión que por medio de correo electrónico amplió la información entregada al recurrente y proporcionó al recurrente la respuesta a su solicitud de información informando que para el programa Ventaneando, no se erogó ningún recurso y el apoyo solo fue en la logística. En relación al programa Hoy, hacía un total de \$500.622.42, (quinientos mil seiscientos veintidós pesos con cuarenta y dos centavos) detallando la información en los rubros de transporte de personal, equipo y renta de carpas. Finalmente, informó que respecto a los gastos extraordinarios en hospedaje, comida o diversión para beneficio de los trabajadores de las televisoras, el Sujeto Obligado no realizó erogación alguna. Por lo anterior, la Comisión dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho o interés conviniera, no obstante lo anterior, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto, por lo que con fundamento en los artículos 85 y 92 fracción IV de la Ley de Transparencia propuso sobreseer el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 19/STUR-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----*

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 21/SOSAPAT-TEPEACA-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

**Primero.** Se revoca el acto impugnado en términos del considerando séptimo. -----

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

**Tercero.** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que de seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó al Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepeaca lo siguiente: “El dictamen del auditor externo del SOSAPAT del estado de origen y aplicación de recursos del periodo comprendido del 01 al 30 de agosto de 2011 y del 01 al 07 de septiembre de 2011. Asimismo, el estado de origen y aplicación de recursos del periodo comprendido del 01 al 30 de agosto del 2011, junto con las actas del consejo de administración donde se aprueban los rubros antes mencionados” y el Sujeto Obligado respondió que al no haber realizado el acto entrega recepción en términos de Ley, se encontraba imposibilitado para expedir la documentación requerida. Ante ello el solicitante presentó su recurso de revisión en el que se agravó manifestando que no existía impedimento para proporcionar la información requerida, en virtud de no ser reservada. En el informe con Justificación el Sujeto Obligado adujo que existían diversos procedimientos de responsabilidad en contra del recurrente, los cuales aún no habían causado estado, por lo que no podía entregarse la información. Una vez realizado el estudio de las constancias, el Comisionado Ponente manifestó que la Constitución General de la República en su artículo 6° consagra el derecho de acceso a la información, estableciendo las bases y directrices bajo los cuales se rige el ejercicio de este derecho, el cual establece entre otras cosas, que la información en posesión de cualquier autoridad es pública, es decir, cualquier dato generado por el ejercicio de las funciones de un órgano del Estado es susceptible de conocerse salvo las excepciones establecidas en Ley y que deben atender a cuestiones

JUNIO 27, 2012

de interés público que justifiquen su restricción de manera temporal. Como consecuencia de ello, se establece una reserva de Ley, de tal modo que únicamente una disposición que tenga dicho carácter delimita lo que debe entenderse por información clasificada estableciendo los supuestos en los que procede dicha clasificación. Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla delimita en el artículo 33, los supuestos en los que la información se considera con el carácter de reservada. Expuesto lo anterior y en atención a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado el Comisionado ponente señaló que se advierte la manifestación relativa a la imposibilidad de expedir la documentación requerida, en virtud de que el hoy recurrente no ha realizado el acto de entrega recepción en términos de Ley ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, lo que permite afirmar que en dicha respuesta se aduce a cuestiones diversas que no se encuentran en el artículo 33 de la Ley de la materia para restringir el acceso a la información materia de la solicitud, pues negarla **“por no haber realizado el acto de entrega recepción”** no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo en cita, razón por la cual se determina que no existen razones suficientes para no permitir su acceso y en consecuencia no atiende a las causas de interés público que establece la Ley, en el entendido que ésta debe obedecer a una afectación real y objetiva y superior a un interés privado o particular. Por otro lado, en el informe rendido el Sujeto Obligado adiciona argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, en el que manifiesta en síntesis, que se inició una investigación por parte de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca por posibles irregularidades del hoy recurrente durante su desempeño como ex servidor público y que derivado de dicha investigación, se dictó resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa la cual no ha causado estado, por lo que se configuraban las fracciones IV y XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Al respecto, refirió que el informe rendido en términos de Ley no es el medio para adicionar argumentos que no fueron esgrimidos en la respuesta a la solicitud de información, toda vez que en él se establecen los argumentos para defender la legalidad de dicho acto en los términos en que fue notificado al hoy recurrente y no que subsane las deficiencias en la respuesta, del tal forma que, de tomar en consideración los nuevos motivos y fundamentos manifestados en el informe, se dejaría al recurrente en estado de indefensión, pues no habría tenido la oportunidad de conocer dichas circunstancias, conculcando en todo caso el principio de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley de la materia que deben atender los obligados de la norma. Al respecto resulta aplicable, el criterio jurisprudencial con número de registro 177,629 bajo el rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL.** En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, propuso revocar la respuesta otorgada a la solicitud de información, para efectos de que el Sujeto Obligado otorgue la información en términos de lo pretendido por el hoy recurrente. -----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/02.-** Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 21/SOSAPAT-TEPEACA-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. En atención al quinto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 23/SSP-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

**Primero.-** Se sobresee el acto impugnado en los términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Secretaría de Seguridad Pública en la que el

JUNIO 27, 2012

hoy recurrente solicitó al lo siguiente: *“¿Cuántas empresas existen dentro de los centros de reinserción social del estado?, desglosarlo por centro penitenciario, con nombres de cada uno y propietarios de cada uno, así como los trabajos que se hacen y cuánto cobran los internos por su trabajo.”* La cual fue atendida por el Sujeto Obligado señalando esencialmente que: *“en 9 Centros de Reinserción Social del Estado y el Centro de Internamiento Especializado Para Adolescentes, hay un total de 23 empresas las cuales brindan trabajo a los internos y entregando una relación en la que se contienen el nombre de la empresa, el trabajo que realiza, cuanto cobran los internos y observaciones. Asimismo señalo que en relación al nombre del propietario de la empresa dicha información era confidencial, ya que el nombre ligado a otros datos hace identificable a la persona.”* Una vez dada esta respuesta, el solicitante presentó su recurso de revisión en el que manifestó que no le habían proporcionado los nombres de los propietarios de las empresas que se encuentran en los centros de reinserción social. El Comisionado ponente informó que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la respuesta otorgada a la solicitud de información entregando al recurrente *“una relación que contiene el nombre de la empresa y la razón social de la persona moral y señalando que en relación al nombre del propietario de la empresa e a personas físicas, dicha información se considera confidencial ya que el nombre ligado a otros datos hace identificable a la persona.”* Por lo anterior, tomando en cuenta la ampliación el Comisionado ponente dio vista al recurrente con la información remitida, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto. Derivado de lo anterior el Comisionado consideró que en el caso particular se actualiza la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la queja del recurrente se centró en que no le proporcionaron los nombres de los propietarios de las empresas que se encuentran en los centros de reinserción social, y el Sujeto Obligado proporcionó el nombre de los propietarios de las empresas, personas jurídicas que se encuentran dentro de los centros de reinserción social y manifestó que el nombre de las personas físicas se consideraba información confidencial ya que el nombre ligado a otros datos hace identificable a la persona y modificó el acto reclamado. Derivado de lo anterior, el Comisionado ponente consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedó sin materia debido a que se dio respuesta a la solicitud, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia y propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. -----

En uso de la palabra la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba en contra del sentido del proyecto de la ponencia en el cual manifestaba que el presente asunto debía sobreseerse ya que señaló que había elementos de estudio pendientes que no habían modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el medio de impugnación tenía materia de análisis. Concretamente, reiteró que el recurrente solicitó el nombre de los propietarios y en la ampliación de la información el Sujeto Obligado informó la razón social de 5 empresas que existen dentro de los centros de reinserción social del Estado. Manifestó que, con fundamento en el artículo 6to de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que una empresa o sociedad mercantil adquiera personalidad jurídica y esté debidamente constituida debe asentar como cláusulas esenciales en su escritura constitutiva, entre otros requisitos, los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad, que en términos coloquiales se refiriere a los propietarios y su razón social o denominación. De lo anterior concluyó que son distintos conceptos el nombre de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad, es decir los propietarios y la razón social o denominación. Y en ese sentido, refirió que es incorrecto e improcedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que el Sujeto Obligado no respondió lo solicitado por el recurrente, por lo que el acto impugnado no ha sido revocado y por tanto el medio de impugnación aun tiene materia de análisis. Por lo que en todo caso debió confirmar o revocar el presente asunto, atendiendo los elementos y el análisis correspondiente, pero no decretar el sobreseimiento ya que aun hay elementos de estudio. Asimismo, manifestó que la Ley de Transparencia, en su artículo 85, señala que si dentro del trámite del recurso de revisión, el Sujeto

JUNIO 27, 2012

Obligado entrega información materia del recurso, se le notificará al recurrente para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga y con manifestación o sin ella, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia, es decir, analizará si la ampliación de la respuesta revoca el acto reclamado. Finalmente manifestó que para que una sociedad mercantil esté debidamente constituida deberá estar inscrita en el Registro Público del Comercio y la Ley de Transparencia señala en su artículo 5 fracción XII que es información pública la que consta en registros públicos y en ese sentido, los nombres al estar en un documento público, también tendrán dicho carácter. -----

En uso de la palabra el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez aclaró que lo que comentó la comisionada en cuanto a la fracción quinta de lo que está en el Registro Publico de la Propiedad no está en tela de juicio, ni es información que se esté debatiendo o haciendo un acto de ilegalidad; señaló que en la foja 72 del expediente viene efectivamente en la segunda columna la razón social de la persona moral y refirió que aquí estamos hablando de una cuestión de forma y no de fondo, manifestó que la información está, la información se entrega y se da, que se puso la razón social en lugar de nombre y en ese sentido no iba a proponer que se revocara, que lo consideró, pero que ¿para qué tuviera la misma información?, la verdad se le hizo burdo. Finalmente señaló que por eso estábamos en un tribunal, son tres y el comisionado se presentaba a favor de esta ponencia. Refirió que, si otra persona; en este caso la comisionada, ella cree y manifiesta lo contrario esta en su derecho lo puede hacer, aquí estaban en el texto los razonamientos, y consideró inútil, ocioso que se revoque, para que se entregue la misma información, y solo por una cuestión de forma, se cambie el nombre.-----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/03.-** Se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez con el voto en contra de la Comisionada presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 23/SSP-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. En atención al quinto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/ZAPOTITLAN-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

**Primero.-** Se revoca la respuesta a la solicitud de información en términos del considerando séptimo. -----

**Segundo.-** Gírese oficio a la Contraloría del Municipio de Zapotitlán de Méndez a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente por las faltas a que se refiere el considerando séptimo e informe de los resultados a esta Comisión. -----

**Tercero.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Presidencia Municipal de Zapotitlán de Méndez en la que el hoy recurrente solicitó: el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada en contra de la Presidencia Municipal de Zapotitlán de Méndez en la que se solicitó esencialmente, lo siguiente la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal a partir del 15 de febrero de 2011 al 30 de marzo de 2012 la Nómina del H. Ayuntamiento del 15 de febrero al 30 de marzo de 2012 desglosado por quincena, nombre del Servidor Público, sus funciones y su salario bruto y debe ser la misma que se entrega al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, el Presupuesto de Egresos de dos mil once y dos mil doce; cuenta pública febrero quince de dos mil once a febrero quince de dos mil doce; copia certificada de Actas de Cabildo de reuniones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el quince de febrero de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce; acta de instalación de COPLADEMUN dos mil once y dos mil doce, en primer caso lista de obras y

JUNIO 27, 2012

acciones ejecutadas, proyectos técnicos de obras y comprobaciones; proyecto técnico de la obra de pavimentación ejecutada con recursos autorizados por la Cámara de Diputados por un millón de pesos, conteniendo calendarios de ministraciones; informes entregados al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla, así como observaciones, requerimientos y pagos de sanciones impuestas por este Órgano; Plan Municipal de Desarrollo; Bando de Policía y Buen Gobierno; Padrón de Contratistas; lista de personas físicas y morales que recibieron donativos y/o apoyos económicos entre el quince de febrero de dos mil once al treinta de marzo de dos mil doce; copia certificada del Primer Informe de Gobierno Municipal; lista e integrantes de los órganos de participación ciudadana que establece la Constitución Política de Puebla, Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones relativas; el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información. Sin embargo el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente en los plazos establecidos por la Ley, por lo que el solicitante interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado. El Comisionado ponente informo que durante la secuela procesal se solicitó al Sujeto Obligado rindiera informe respecto del acto o resolución recurrida, sin que este hiciera manifestación alguna al respecto. En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente configura una violación a la garantía individual de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la falta de respuesta a las instancias del quejoso, por lo que propuso revocar el acto impugnado a efecto que den respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso.

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 67/ZAPOTITLAN-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----*

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 78/SEGOB-PUEBLA-02/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. ----  
Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

*“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/05.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----*

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Marcos Campos García** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

**T E R C E R O. ADMISIÓN.** Considerando que el artículo 80 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que en el recurso de revisión deberá expresarse el acto que se recurre señalando los motivos de inconformidad y esta Comisión advirtió que de la lectura de la inconformidad no se existía relación alguna con la solicitud realizada, así como con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de la materia en el que ordena que en caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos de las

JUNIO 27, 2012

fracciones I, III y IV que señala el artículo 80, la Comisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo prevendrá para que subsane las irregularidades en un plazo igual, con el apercibimiento de que de no hacerlo, el recurso se desechará, la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado por conducto de la Coordinación General de Acuerdos realizó el referido requerimiento por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil doce, notificado por lista con fecha cuatro de junio de dos mil doce y personalmente el cinco de junio de dos mil doce; sin embargo mediante auto de trece de junio de dos mil doce se hizo constar que el recurrente no dio cumplimiento al referido requerimiento. Por lo anterior; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley, que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se cumpla en tiempo y forma con el requerimiento previsto en el artículo 81 de la Ley, situación que acontece en el presente caso. En atención a lo anterior, se **acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión número 78/SEGOB-PUEBLA-02/2012**, por no haber acreditado el cumplimiento de lo señalado en la fracción IV del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. -----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique el personalmente el presente acuerdo.” -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 86/STUR-03/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----  
Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/06.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Alberto Benavides Matamoros** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo se advierte que el **C. Alberto Benavides Matamoros** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 86/STUR-03/2012. -----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

IX. Con relación al noveno punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 87/DIF-01/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----

JUNIO 27, 2012

Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

*“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/07.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----*

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Salvador Jiménez Martínez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla se advierte que el **C. Salvador Jiménez Martínez** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 87/DIF-01/2012. -----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----

X. Por lo que hace al décimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos, sometió a consideración del Pleno desechar por improcedente el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 89/OTE-15/2012, en virtud de que se advierte una causal de improcedencia. -----  
Considerando la causal de improcedencia detectada, el Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

*“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/08.- En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----*

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Salvador Jiménez Martínez** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente y de lo manifestado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del Titular del Ejecutivo se advierte que el **C. Salvador Jiménez Martínez** no ratificó la inconformidad presentada vía sistema INFOMEX, y siendo éste un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica y se tenga por presentado ante el Sujeto Obligado que emitió la respuesta que se impugna, con fundamento en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia que establece que el

JUNIO 27, 2012

*recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no sea presentado en tiempo y forma, se acuerda por unanimidad de votos desechar el recurso de revisión señalado con el número de expediente 89/OTE-15/2012. -----*

**C U A R T O:** *Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.” -----*

XI. Asuntos Generales: En uso de la palabra la Coordinador General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno el acuerdo mediante el cual se autoriza a la Comisionada Presidente a signar el Convenio de Colaboración con los organismos de transparencia pertenecientes a la región centro de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, cuyo objeto es unir esfuerzos para establecer las bases y mecanismos de colaboración con la finalidad de impulsar conjuntamente la investigación, promoción y difusión de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en la Región Centro de “LA COMAIP”, así como el intercambio de información institucional, que promueva el conocimiento sobre estos temas y contribuyan a las partes al fortalecimiento de sus tareas sustantivas. -----

El Pleno Resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/09.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por unanimidad de votos se autoriza a la Comisionada Presidente Blanca Lilia Ibarra Cadena a firmar el Convenio General de Colaboración con los organismos de transparencia pertenecientes a la región centro de la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública, en los términos planteados.” -----*

En uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno el próximo inicio de la cuarta edición del Diplomado en Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos a partir del 17 de agosto al 23 de noviembre de este año, que de manera conjunta imparten la CAIP y la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y que este año se incorpora la Red por la Rendición de Cuentas para la impartición de un módulo, además de lo relativo a los alcances y retos de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública recientemente publicada. -----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Presidente informó al Pleno que, en atención a lo dispuesto por el artículo OCTAVO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla publicada en el Periódico Oficial del Estado, el pasado 31 de diciembre de 2012, los Sujetos Obligados y los municipios que tienen más de 70,000 habitantes, entre los que se encuentran Puebla, Atlixco, Tecamachalco, Zacatlán, Xicotepéc de Juárez, Teziutlán, Tepeaca, Tehuacán, San Pedro Cholula, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, Izúcar de Matamoros, Huauchinango, Amozoc y Cautlancingo, tuvieron como máximo seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la Ley de la materia (1 de enero de 2012) para cumplir con la obligación de publicar la información pública de oficio establecida en el Capítulo II de la Ley, por lo que el próximo 1 de julio de 2012 se cumple este término y deberán publicar la información que en ese Capítulo se establece. Por lo anterior, la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se encuentra en condiciones de iniciar los procedimientos de evaluación de cumplimiento de la obligación de la publicación de la información pública de oficio por parte de los Sujetos Obligados y, en su momento, publicar los resultados de conformidad a lo señalado por el artículo 22 fracción IX de la Ley. ---- La Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno el formato y el contenido de la información a publicarse por parte de esta Comisión, en términos del artículo 11 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla a partir del 1 de julio de 2011 y del ACUERDO S.E. 10/12.29.05.12/01 que contiene los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar Cumplimiento al Capítulo II del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de conformidad al esquema que obra como anexo uno de la presente acta

JUNIO 27, 2012

y en la que se habrá de incluir la información proporcionada, revisada y aprobada por cada una de las áreas responsables de la información de esta Comisión. -----

El Pleno Resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/10.-** Se aprueba por unanimidad de votos el esquema y contenido de la Información Pública de Oficio que habrá de publicar la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 11 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y al acuerdo S.E. 10/12.29.05.12/01 que contiene los Criterios Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para dar Cumplimiento al Capítulo II del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos planteados.”-----

Finalmente, continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Presidente propuso, en atención a lo acordado en el punto que antecede, que el calendario de evaluaciones de las páginas electrónicas de los Sujetos Obligados se realice de manera semestral y el periodo de evaluación del segundo semestre se realice en los meses de julio a octubre del presente año. -----

**“ACUERDO S.O. 12/12.27.06.12/11.-** Se aprueba por unanimidad de votos que las evaluaciones al cumplimiento de la obligación de la publicación de la información pública de oficio por parte de los Sujetos Obligados las realice la Subdirección de Seguimiento y Relaciones Institucionales de esta Comisión, de manera semestral y que la evaluación del segundo semestre se realice en los meses de julio a octubre del presente año. Y por lo que hace a los Municipios con una población menor a los 70,000 habitantes, esta Comisión remitirá un comunicado oficial para solicitar a estos Municipios envíen evidencia en la que se advierta el cumplimiento, bajo la modalidad que hayan determinado, de la obligación de publicar la información pública de oficio ordenada por la Ley de la materia; cumplimiento que habrá de verificarse a través de visitas de personal de este órgano colegiado que se llevarán a cabo en el último trimestre del año, en el entendido de que esta dinámica de evaluación se desarrollará en los años subsecuentes.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ  
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS